

Viedma, a los 15 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "D.L.G. C/ R.S.M.J. S/ PLAN DE PARENTALIDAD", Expte. N° VI-01942-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó el Sr. L.G.D. (DNI N° 3.), por medio de apoderada, e inició el presente trámite contra la Sra. S.M.J.R. (DNI N° 3.) a efectos de solicitar plan de parentalidad (cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria) en favor de su hija, A.J.D. (DNI N° 5.). Presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de inicio de demanda, en fecha 12/12/2025, se presentó la Sra. S.M.J.R. (DNI N° 3.), por medio de apoderada, contestó demanda, reconvino, presentó prueba documental, ofreció la restante y fundó en derecho.-

3.- Impuesto el trámite de ley, en fecha 16/03/2026 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 46 del CPF, en la cual se ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta Unidad Procesal, para de ser posible elaborar un acuerdo sobre los objetos demandados especialmente al régimen de comunicación paterno-filial. En el mismo acto, se abrió la causa a prueba.-

4.- En fechas 13/04/2026 y 15/04/2026 el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe con más acta acuerdo firmada por las partes, en el que convinieron respecto del régimen de comunicación: "Viedma, 9 de abril de 2026 (...) PRIMERO: la Sra. R.M. reside junto a su hija A.D. de 3 años de edad en el domicilio ubicado en calle 4. entre 2. y 1. del Barrio Esperanza de la ciudad de Viedma. En cuanto al Sr. D.L. reside en la casa de sus padres ubicada en la calle 1. N° 4. del Barrio Lavalle de esta ciudad. SEGUNDO: las partes acuerdan que el régimen de comunicación paterno filial se efectivizará de la siguiente manera: el padre junto a su hermana la Sra. L.F. retirarán a la niña A. los días lunes, miércoles y viernes a las 12:00 hs del Jardín de Infantes N° 6. del Barrio 1.. La niña concurrirá al domicilio de su tía L.F., ubicado en calle 2. N° 8. del Barrio Nehuen, hasta las 17:00 hs, horario en el que su madre la retirará del domicilio de su tía. Los días domingos, la niña pasará tiempo con su padre y su tía en el domicilio mencionado entre las 12:00 hs y las 17:00 hs y será la madre la responsable de llevar y retirar a la niña del domicilio de su tía. En cuanto a las fiestas de cumpleaños de la niña, fiestas de fin de año o cumpleaños de ambos padres, las partes por medio de su intermediaria se pondrán de acuerdo a los fines de garantizar que la niña pase tiempo con cada uno de sus progenitores. La intermediaria dispuesta por el régimen será la Sra.

L.F., quien viabilizará la comunicación e información entre ambos progenitores respecto a temas referidos a la niña, como ser: imprevistos, retrasos, temas de salud, medicamentos, reposo médico, vestimenta, cumpleaños, etc. TERCERO: las partes que firman dicho acuerdo se comprometen a: en los momentos que estén con la niña deberán velar por su integridad psicofísica, priorizando compartir momentos de juegos, promover respeto, pautas de higiene, alimentación, vestimenta y afectos que sostengan el lazo vincular. Respetar, comprometerse, favorecer y no obstruir bajo ningún aspecto el acuerdo pautado en carácter de régimen comunicacional. CUARTO: los adultos se comprometen a: no influenciar a la niña respecto de la problemática de los adultos; promover en la niña la referencia a ambos adultos; no interferir en los momentos en que la niña tome contacto con la otra parte; abstenerse de todo acto de agresión físico y/o verbal; preservar a la niña de todo tipo de exposición a situaciones de riesgo."

5.- Corrida que fuera la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó no tener objeciones que formular con respecto al acuerdo al que arribaran las partes.-

6.- Posteriormente las partes ratificaron con sus defensoras el acuerdo al que arribaron ante el Equipo Técnico Interdisciplinario.-

5.- En mérito del acta de nacimiento 1., de la delegación de Viedma, se acreditó el nacimiento de la niña A.J.D. (DNI N° 5.), nacida el día 0., hija del peticionante, Sr. L.G.D. (DNI N° 3.) y de la Sra. S.M.J.R. (DNI N° 3.), la cual es menor de edad al día de la fecha, con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-

7.- Seguidamente, cabe analizar la pertinencia de homologar el acuerdo al que han arribado las partes. Así, teniendo en cuenta que dicha propuesta fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello y debidamente asesoradas jurídicamente, habiendo la Defensora de Menores e Incapaces prestado conformidad con éste, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.-

8.- Diferir la imposición de costas y honorarios hasta el momento procesal oportuno toda vez que la causa seguirá por los demás objetos demandados.-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme

surge del considerando 4°.-

II.- Diferir la imposición de costas y honorarios hasta el momento procesal oportuno toda vez que la causa seguirá por los demás objetos demandados.-

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA